



RADICACIÓN: 2021-00262.

PROCESO: PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. ARTURO POLO SUÁREZ,

DEMANDADO: ANGEL RAFAEL ROJANO BLANCO y NORAIMA BLANCO BERMUDEZ

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ARTURO POLO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.276.316, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva contra ANGEL RAFAEL ROJANO BLANCO identificado con C.C. No. 1.140.840.329, y contra NORAIMA BLANCO BERMUDEZ, identificada con C.C. No. 32.862.750, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 pagaré.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que tiene en su custodia el original del pagaré, con que se procede.

Si bien el demandante en el escrito de subsanación, aporta certificación del mismo demandante Banco de Colombia, de que el correo electrónico del demandado ANGEL RAFAEL ROJANO BLANCO, es: ANGEL\_ROJANO.0518@hotmail.com, esta certificación no se tendrá como suficiente, puesto que no se soporta con documento proveniente del deudor que indique que este es su correo electrónico.

Se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 de ese código.

#### R E S U E L V E .:

1. ORDENAR a ANGEL RAFAEL ROJANO BLANCO, identificado con C.C. No. 1.140.840.329, y contra NORAIMA BLANCO BERMUDEZ, identificada con C.C. No. 32.862.750, para, que en el término de cinco (5) días pague a favor de ARTURO POLO SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°72.276.316, las siguientes sumas de dinero: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.00 por concepto del capital del pagaré 001, mas los intereses legales, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

3. Tener como única dirección a notificar al demandado ANGEL RAFAEL ROJANO BLANCO: Calle 99 A No.42 F 211, Torre 8, Apartamento 1103 de esta ciudad.
4. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
5. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9c5cf6cc403ca1920b20fd36b36140f44b3d70cab0ad07739255c958d2b14b7**

Documento generado en 03/11/2021 03:07:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**